

1493, enero, 9. Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que las apelaciones de las condenas inferiores a 3.000 maravedís se sustancien en Murcia, incluidas las originadas en los juicios de residencia de los corregidores, pues éstos las apelan a instancias superiores para evitar el cumplimiento de las mismas (Legajo 4.272, nº 101 y C.R. 1484-1495, fol. 128 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar [sic] e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que el o fuere nuestro juez de resydençia de la çibdad de Murçia, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos fue fecha relacion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que muchas vezes diz que ha acaesçido que haziendo resydençia en esa dicha çibdad el corregidor o otro algun juez seyendo condenado por el pesquisidor, apela de la dicha condenaçion, seyendo las tales condenaçiones de tres mill maravedis abaxo e como las partes quexosas son a las vezes pobres, por no tener con que, no van en seguimiento de las tales apelaciones e avnque tengan fazienda con que las seguir, por ser las condenaçiones de pequeña cantidad, dexanlas perder por no las seguir, lo qual diz que es en muy gran daño e perjuyzio de esa dicha çibdad e del bien publico de ella, quanto mas que esa dicha çibdad, segun la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, ellos pueden conosçer de qualquier sentençia que se apellare en la dicha çibdad de tres mill maravedis ayuso e que sy a las dichas apellaçiones se diese lugar, esa dicha çibdad reçibiria en ello mucho agrauio e daño e las partes no alcançarian complimiento de justiçia, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos, mandando dar nuestra carta para que de las dichas apellaçiones fechas en la dicha resydençia de tres mill maravedis ayuso ellos pudiesen conosçer o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, e por quanto en las hordenanças que nos mandamos hazer por donde se ouiese de reçebir la resydençia a los corregidores de nuestros reynos ay vna hordenança que sobre esto habla, el tenor de la qual es este que se sigue: «Otrosy, que faga executar las sentençias que diere contra el corregidor e sus ofiçiales para que restituyan e paguen qualquier contia, seyendo la condenaçion de tres mill maravedis o dende ayuso, avnque el condenado apelle y el le otorgue la apellaçion que de la sentençia se ynterpusyere, reseruando despues de pagada la



condenaçion su derecho a saluo al dicho corregidor e sus ofiçiales para que lo puedan seguir en el consejo e no en otra parte alguna, pero sy la condenaçion fuere de mayor contia e el condenado apellare de la sentençia en tienpo e en forma deuidos, mandamos que el condenado sea tenido de poner e ponga en depoyto lo que montare la condenaçion en poder de persona fiable que el juez de residençia nonbrare, para que sy fuere confirmada por los del nuestro consejo la sentençia, se pague la condenaçion del tal depoyto, e esto fecho sea oydo el condenado en el nuestro consejo, presentandose con el proçeso en tienpo e de otra guisa no sea oydo; porque vos mandamos que veades la dicha hordenança que de suso va encorporada e la guardeys e cunplays e exsecuteys e fagays guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella non vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a nueue dias del mes de enero de mill e quatroçientos e nouenta e tres años. Don Aluaro. Joanes, liçençiatu. Felipus, dotor. Petrus, dotor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, lo fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chançiller.

65

1492, enero, 9. Barcelona. Provisi3n real ordenando al corregidor de Murcia que determine en la demanda de Diego de Ayala, contino y regidor de Murcia, que pedía se le recibiese cierta fianza por el daño que algunos vecinos denunciaban que les iba a ocasionar un molino de moler pan y unos batanes que estaba edificando con licencia real en la acequia de San Andrés, cerca de la ciudad (A.G.S., R.G.S., fol. 135).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Diego de Ayala, regidor e vezino de esa dicha çibdad, contino de nuestra casa, nos fizo relacion, ecetera, diziendo que bien sabiamos como en re-

